

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Incremento de Cuota de Alimentos.

radicado: 20001-31-10-002-2022-00438-00.

Demandante: KEIDYS LIZETH SARMIENTO DIAZ.

Demandada: MARLON STIBEN DIAZ GARCES.

La señora *KEIDYS LIZETH SARMIENTO DIAZ*, presento demanda de alimentos en contra del señor *MARLON STIBEN DIAZ GARCES* a través de apoderado Judicial; en razón de lo cual, el despacho mediante auto de fecha catorce (14) diciembre del dos mil veintidós (2022), inadmitió la misma, **concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días**, para que subsanara las falencias indicadas en el proveído en mención, no obstante, a ello, se observa que la parte demandante no aporto la corrección del poder otorgado en lo que tiene que ver con la actuación a desplegar por su mandatario.

En el respectivo escrito de subsanación allegado a este juzgado, no se aclara en el poder especial aportado la clase de proceso a adelantar en esta Agencia Judicial.

Al respecto el artículo 74 del C.G.P., expresa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De acuerdo con la precitada norma, el poder especial debe decir de manera expresa la actuación que adelantará su representante y para el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que en el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, la parte interesada fue muy explícita al indicar que se trata de una demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARÍA y en el poder otorgado no se encuentre expresamente facultado para ello; sino, para presentar demanda de variación o revisión de cuota alimentaria; queriendo decir ello, que el abogado en esta oportunidad no se encuentra facultado para presentar la demanda de aumento de cuota de alimento que se pretende; entendiéndose de esta manera que no subsano de manera integral la demanda conforme a las precisiones indicadas en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 por medio de la cual se inadmitió la misma; por lo que, no lo queda otra opción a esta Agencia Judicial que rechazar la demanda de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora *KEIDYS LIZETH SARMIENTO DIAZ*, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MARLON STIBEN DIAZ GARCES.

SEGUNDO. – DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. – COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cdaf41ed05491dc8d6b147d9acf54ba899dfec5eb5147c9663a7e2d9232ab4

Documento generado en 23/03/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>